

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Once (11) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección- confirma
Radicado	110013110017 20220081300 M.P. No 275-22 R.U.G. 714-22
Incidentante	Paula Andrea Salguero Vargas
Incidentado	Cesar Augusto Fernández Linares
Comisaria	Comisaria Novena de Familia Fontibón

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al quese encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria Novena de Familia Fontibón, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora PAULA ANDREA SALGUERO VARGAS, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra de señor CESAR AUGUSTO FERNÁNDEZ LINARES de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaria Novena de Familia Fontibón, el día 08 de abril de 2022, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor CESAR AUGUSTO FERNÁNDEZ LINARES, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre la PAULA ANDREA SALGUERO VARGAS.

2º.- Por solicitud de la señora PAULA ANDREA SALGUERO VARGAS, se dio inicio, el 30 de septiembre de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 11 de octubre de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor CESAR AUGUSTO FERNÁNDEZ LINARES, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrarprobados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora PAULA ANDREA SALGUERO VARGAS.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previaslas siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidartotal o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable

de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene sugénesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada aderecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor CESAR AUGUSTO FERNÁNDEZ LINARES incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 08 de abril de 2022.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que

fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora PAULA ANDREA SALGUERO VARGAS, de fecha 30 de septiembre de 2022, en contra del señor CESAR AUGUSTO FERNÁNDEZ LINARES, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 08 de abril de 2022, en la que manifestó: “(...) fue un golpe en la cabeza, él me metió un puño en el pecho, tengo el video (...).”

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora PAULA ANDREA SALGUERO VARGAS, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor CESAR AUGUSTO FERNÁNDEZ LINARES.

-Descargos rendidos por el señor CESAR AUGUSTO FERNÁNDEZ LINARES, quien ha aceptado los cargos parcialmente y en síntesis manifestó: “(...) sí, estaba en estado de alicoramiento, la verdad ni me acuerdo, llegué y tenía rabia por lo que había pasado el día anterior (...).

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor CESAR AUGUSTO FERNÁNDEZ LINARES, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física contra de la señora PAULA ANDREA SALGUERO VARGAS, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia la referida, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor CESAR AUGUSTO FERNÁNDEZ LINARES, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la

resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 11 de octubre de 2022 por Comisaria Novena de Familia Fontibón, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora PAULA ANDREA SALGUERO VARGAS y en contra del señor CESAR AUGUSTO FERNÁNDEZ LINARES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

SYGM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°002 de hoy <u>12/01/2023</u> Luis Cesar Sastoque Romero Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección - confirma
Radicado	110013110017 20220093800 M.P. No 793 – 2022 R.U.G. 1065/2022
Incidentante	Jhon Alberto Rodríguez Gordillo
Incidentado	Diana Alejandra reyes Gómez
Comisaria	Comisaria Quinta de Familia Usme I

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 30 de noviembre de 2022 dentro de la medida de protección proferido por la Comisaría Quinta de Familia Usme I de esta ciudad.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

SYGM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado No. 02
de hoy 12/01/2023

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Once (11) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección- apelación
Radicado	110013110017 20220087100 M.P. No 491-22 R.U.G. 696-21
Incidentante	Martha Cecilia Arriola Becerra
Incidentado	Juan Felipe Chamorro Ibarra
Comisaria	Comisaria Dieciséis de Familia Puente Aranda

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 25 de octubre de 2022 dentro de la medida de protección proferido por la Comisaria Dieciséis de Familia Puente Aranda de esta ciudad.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

SYGM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°002
de hoy 12/01/2023

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección - confirma
Radicado	110013110017 20220069400 M.P. No 012- 2021 R.U.G. 039/2021
Incidentante	Yuly Andrea Olmos
Incidentado	Jhony Gómez
Comisaria	Comisaria Once de Familia Suba III

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al quese encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria Once de Familia Suba III, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

- 1º.- La señora YULI ANDREA OL MOS, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor JHONY GÓMEZ por actos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaria Once de Familia Suba III, el día 9 de febrero de 2021, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor JHONY GÓMEZ, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre la señora YULI ANDREA OLMOS.
- 2º.- Por solicitud de la señora YULI ANDREA OLMOS, se dio inicio, el 2 de agosto de 2022, al trámite del primer incidente por el primer incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.
- 3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 16 de agosto de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor JHONY GÓMEZ, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrarprobados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora YULI ANDREA OLMOS.
- Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previaslas siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidartotal o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable

de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada aderecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, solo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor JHONY GÓMEZ, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 15 de enero de 2021.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que

fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la Funcionaria Karen Sierra Amaya abogada de la Secretaria de la Mujer de la IPS Suba en favor de la señora YULI ANDREA OLMOS, de fecha 2 de agosto de 2022, en contra del señor JHONY GÓMEZ, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 15 de enero de 2021, en la que manifestó: "(...) el 4 de julio de 2022 alrededor de las 3:00 p.m., la ciudadana se encontraba caminando hacia su casa, después de ver a su hijo que se encuentra en el hospital Simón Bolívar, cuando iba caminando por el barrio Suba Rincón, se encontró a su expareja y agresor quien le ataco, le propino patadas y le dio un puño en la cabeza, con el golpe de la cabeza la ciudadana quedo inconsciente y luego fue trasladada al hospital Simón Bolívar (...)."

-Ratificación de los hechos: La señora YULI ANDREA OLMOS, no se presentó a la audiencia.

-Descargos rendidos por el señor JHONY GOMEZ, no se presentó a la audiencia.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor JHONY GOMEZ, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física contra de la señora YULI ANDREA OLMOS, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que no se presentó a la audiencia a rendir los descargos, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto desí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor GABRIEL ANTONIO BOHÓRQUEZ SILVA, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la

resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 16 de agosto de 2022, por la Comisaria Once de Familia Suba III, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora YULI ANDREA OLMOS y en contra del señor JHNOY GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

SYGM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 02 de hoy <u>12/01/2023</u> Luis Cesar Sastoque Romero Secretario
--

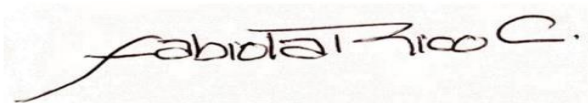
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220064900
Demandante	Diana Patricia Arias Carvajal
Demandado	Juan Carlos García Ortiz
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Por quien presenta la demanda, acredite la calidad de abogada inscrita que le permita litigar en causa propia.
- 2.- Teniendo en cuenta que en el hecho segundo de la demanda, se señala que alimentario JUAN SEBASTIÁN GARCÍA RIAS, padece de un **retraso mental grave**, y que a la fecha de presentación de esta demanda, ya es mayor de edad; teniendo en cuenta la ley de adjudicación judicial de ayudas de apoyos (ley 1996 de 2019) deberá aportarse el poder por la persona a la que se le haya designado como apoyo judicial para iniciar este asunto.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 002	De hoy 12-01-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

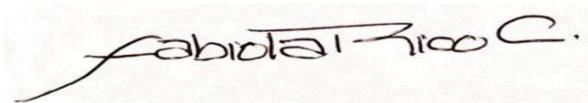
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Filiación extramatrimonial con petición de herencia
Radicado	110013110017 20220064300
Demandante	Víctor Alexander Álvarez
Demandado	Herederos de Víctor Manuel Novoa Vaca
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Por parte del abogado que presenta la demanda, allega con las formalidades de ley y en debida forma (art. 73 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el art. 5º de la ley 2213 de 2022), el poder que lo faculta para iniciar el presente asunto.
- 2.- Excluya las pretensiones contenidas en las peticiones 4ª, 5ª, 6ª y 7ª de la demanda, como quiera que las mismas no son procedentes acumularlas, ni adelantarlas dentro del presente asunto. Tenga presente que la pretensión principal es la de declarar que el demandante VÍCTOR ALEXANDER ÁLVAREZ es hijo del fallecido VÍCTOR MANUEL NOVOA VACA, y si el primero de éstos tiene vocación herederita respecto del segundo; por lo que no es viable acumular las peticiones con respecto al supuesto tío de éste, señor José Reyes Novoa Vaca (q.e.p.d.), ni adelantar los proceso de sucesión de ellos, ni mucho menos la venta de los bienes que se solicita.
- 3.- Señale la cuantía de las pretensiones de la demanda, a fin de poder determinar el valor la caución que debe prestar el demandante para poder decretar las medidas cautelares que reclama en la demanda
- 4.- Allegue los documentos idóneos que acrediten la calidad de los demandados.
- 5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 002 De hoy 12-01-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Once (11) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección- apelación
Radicado	11001311001720220077700 M.P. No 526-22 R.U.G. 1062-21
Incidentante	Silvia Marcela Díaz Garzón
Incidentado	Juan Camilo Martínez Monsalve
Comisaria	Comisaria Once de Familia Suba III

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 21 de Septiembre de 2022 dentro de la medida de protección proferido por la Comisaría Once de Familia Suba III de esta ciudad.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

SYGM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°002
de hoy 12/01/2023

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección- confirma
Radicado	110013110017 20220012000 M.P. No 367 - 2021 R.U.G. 968/2021
Incidentante	Yesica Fernanda Rodríguez Córdoba
Incidentado	Wilson Daniel Barrera Moya
Comisaria	Comisaria Séptima de Familia Bosa III

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al quese encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria Séptima de Familia Bosa III, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora YESICA FERNANDA RODRÍGUEZ CÓRDOBA, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor WILSON DANIEL BARRERA MOYA de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaria Séptima de Familia Bosa III, el día 22 de julio de 2021, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor WILSON DANIEL BARRERA MOYA, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre la señora YESICA FERNANDA RODRÍGUEZ CÓRDOBA.

2º.- Por solicitud de la señora YESICA FERNANDA RODRÍGUEZ CÓRDOBA, se dio inicio, el 23 de diciembre de 2021, al trámite del primer incidente por el primer incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 26 de enero de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor WILSON DANIEL BARRERA MOYA, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora YESICA FERNANDA RODRÍGUEZ CÓRDOBA.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previaslas siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidartotal o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada al derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, solo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor WILSON DANIEL BARRERA MOYA, incumplió la medida de protección definitiva que le fue

impuesta en la providencia de fecha 22 de julio de 2021.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora YESICA FERNANDA RODRÍGUEZ CÓRDOBA, de fecha 23 de diciembre de 2021, en contra del señor WILSON DANIEL BARRERA MOYA, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 22 de julio de 2021, en la que manifestó: "(...) Yo deseo solicitar el incumplimiento a la medida de protección en contra del señor WILSON DANIEL BARRERA , por cuanto se la pasa amedrentándome diciéndome que quiere volver conmigo, que me va a quitar la custodia de la bebe cuando nazca, porque yo no trabajo y que no tengo los medios para mantener a mi hija, diferente a el que cuenta con todos los beneficios. Me escribe a media noche enviándome mensajes hostigándome que vuelva con el a pesar que yo le he dicho insistentemente que no quiero nada con el y que la comunicación sea solo en relación a nuestro rol de padres, me siento agredida verbal y psicológica por parte de él, pues me dice que madure que soy una ignorante, que no veo más allá, que le causo daño (...)."

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora YESICA FERNANDA RODRÍGUEZ CÓRDOBA, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor WILSON DANIEL BARRERA MOYA.

-Descargos rendidos por el señor WILSON DANIEL BARRERA MOYA, quien ha aceptado los cargos parcialmente y en síntesis manifestó: "(...) que en ningún momento a veces de lo escriturado o autorizado por ella no fue una intensión incomodar a la señorita YESICA FERNANDA RODRÍGUEZ CÓRDOBA (...)"

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor WILSON DANIEL BARRERA MOYA, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física contra de la señora YESICA FERNANDA RODRÍGUEZ CÓRDOBA, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia la referida, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma dedecisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es unaforma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto desí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada

por el señor GABRIEL ANTONIO BOHÓRQUEZ SILVA, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 26 de enero de 2022, por Comisaria Séptima de Familia Bosa III, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora YESICA FERNANDA RODRÍGUEZ CÓRDOBA y en contra del señor WILSON DANIEL BARRERA MOYA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

SYGM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 02 de hoy <u>12/01/2023</u> Luis Cesar Sastoque Romero Secretario
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20220062800
Causante	Obdulio Muñoz Robayo
Demandantes	José Obdulio Muñoz Murcia y otros
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la sucesión intestada aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada del causante **Obdulio Muñoz Robayo**, quien falleció el 14 de febrero 2022 en Bogotá, teniendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios esta ciudad capital.

Segundo: Se reconoce a **José Obdulio Muñoz Murcia, Doralice Muñoz Murcia y Juan Carlos Muñoz Murcia**, como herederos del causante **Obdulio Muñoz Robayo**; en calidad de hijos; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría realícese dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Cuarto: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los párrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión.

Quinto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Sexto: En cumplimiento a lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, **cítese** a la señora ANA BEATRIZ MURCIA PAIBA, en calidad de cónyuge supérstite del causante **Obdulio Muñoz Robayo**, para que en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación, manifieste a través de apoderado judicial, si **opta por gananciales o por porción conyugal**. Citación que debe realizar la parte interesada.

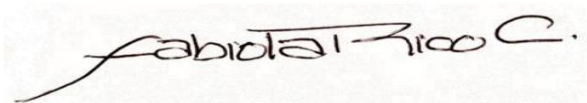
Séptimo: En cumplimiento a lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, **cítese** a **MARÍA DEISY MUÑOZ MURCIA, PEDRO PABLO MUÑOZ MURCIA, LUIS ALEJANDRO**

MUÑOZ MURCIA, NICOLÁS ARTURO MUÑOZ MURCIA y WILLIAM GIACOMO MUÑOZ MURCIA, en calidad de hijos del causante **Obdulio Muñoz Robayo**, para que en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación, manifiesten a través de apoderado judicial, si **aceptan o repudian la herencia, allegando sus respectivos registros civiles de nacimiento**, a fin de acreditar el interés que les asiste para participar dentro del presente asunto. Citación que debe realizar la parte interesada.

Séptimo: Reconocer al Dr. JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ ÁVILA, como apoderado judicial de los interesados aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 002	De hoy 12-01-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Once (11) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección- apelación
Radicado	11001311001720220079300 M.P. No 514-22 R.U.G. 1350-21
Incidentante	Mayida Mares Rivera Valderrama
Incidentado	Brandon Julián Montaña Merchán
Comisaria	Comisaria de Familia Puente Aranda

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 07 de octubre de 2022 dentro de la medida de protección proferido por la Comisaría de Familia de Puente Aranda de esta ciudad.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

SYGM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°002
de hoy 12/01/2023

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Once (11) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección- confirma
Radicado	110013110017 20220079700 M.P. No 660-21 R.U.G. 2080-21
Incidentante	Dila Zambrano Zambrano
Incidentado	Joan Sebastián Rodríguez & Luis Rodríguez
Comisaria	Comisaria Octava de Familia Kennedy I

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al quese encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria Octava de Familia Kennedy I, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora DILA ZAMBRANO ZAMBRANO, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra de los señores JOAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ & LUIS RODRÍGUEZ de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaria Octava de Familia Kennedy I, el día 27 de Agosto de 2015, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó a los señores JOAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ & LUIS RODRÍGUEZ, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre la DILA ZAMBRANO ZAMBRANO.

2º.- Por solicitud de la señora DILA ZAMBRANO ZAMBRANO, se dio inicio, el 27 de junio de 2017, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 30 de junio de 2018. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor JOAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora DILA ZAMBRANO ZAMBRANO.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previaslas siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidartotal o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable

de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada al derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor JOAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 27 de agosto de 2015.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que

fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora DILA ZAMBRANO ZAMBRANO, de fecha 27 de junio de 2017, en contra del señor JOAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 27 de agosto de 2015, en la que manifestó: "(...) Le pido ayuda a Luis para pagar el impuesto de la casa y dice que no, le digo a Sebastián que es mi hijo y me dice que soy una ladrona, que mis hermanos se burlan de usted por ese mozo que tiene, necesito que me respeten solo nombran que mi mozo es un hp (...)."

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora DILA ZAMBRANO ZAMBRANO, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor JOAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ.

-Descargos rendidos por el señor JOAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ, quien no ha aceptado los cargos parcialmente toda vez que no se presentó en la diligencia.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor JOAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física contra de la señora DILA ZAMBRANO ZAMBRANO, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia la referida, lo que esclara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor JOAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de

incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes,la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 30 de junio de 2018 por Comisaria Octava de Familia Kennedy I, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora DILA ZAMBRANO ZAMBRANO y en contra del señor JOAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

SYGM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°002 de hoy <u>12/01/2023</u> Luis Cesar Sastoque Romero Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720220065300
Demandante	Juan Carlos Conde Varón
Demandado	Luz Ángela Pardo Vargas
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

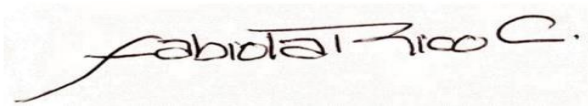
ADMITIR la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, que promueve a través de apoderada judicial, el señor **JUAN CARLOS CONDE VARÓN** en contra de **LUZ ÁNGELA PARDO VARGAS**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 291 y siguientes del C.G.P.

Se reconoce a la Dra. DANIELA MANOSALVA RUBIO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 002	De hoy 12-01-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

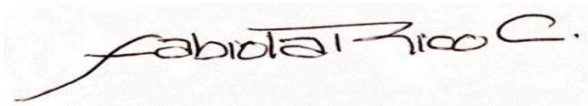
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220064800
Demandante	Nancy de los Ángeles Gil Muñoz
Demandado	Humberto González Barreto
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en la peticiones primera a la séptima de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota o rubro a ejecutar en referente es una pretensión, y no se pueden ejecutar en la misma petición los diferentes cobros que allí se señalan.
- 2.- Allegue en debida forma los documentos relacionados en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del capítulo de pruebas documentales de la demanda, y que corresponde a:
- La copia del acta de conciliación de alimentos de fecha 13 de Febrero de 2015 otorgada en la comisaría Once (11) de Familia de Bogotá.
 - La copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento de la menor V.S.G.G.
 - Fotocopia de la tarjeta de identidad de la menor V.S.G.G.
 - Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante NANCYDELOSÁNGELES GIL MUÑOZ
- 3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 002	De hoy 12-01-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Once (11) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección- apelación
Radicado	110013110017 20220083300 M.P. No 690-22 R.U.G. 1323-22
Incidentante	Edwin Alexander Yepes Muñoz
Incidentado	Edna Julieth Castañeda Ordoñez & Cristian David Peñalosa Florez
Comisaria	Comisaria Novena de Familia Fontibón

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 20 de octubre de 2022 dentro de la medida de protección proferido por la Comisaría Novena de Familia Fontibón de esta ciudad.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

SYGM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°002
de hoy 12/01/2023

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20190055600
Demandante	Eduin Fernando Isaza
Demandado	Elsa Marlen Torres Cárdenas

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial y solicitud realizada por la apoderada del demandante, Dra. ALBA JANETH SANABRIA GOMEZ, y como quiera que la demandada ELSA MARLEN TORRES CÁRDENAS no allegó manifestación autorizando a su apoderada judicial ANGELA WALKER POSADA para realizar el trabajo de partición, a fin de continuar con el trámite del presente asunto se designa como partidores a los doctores.

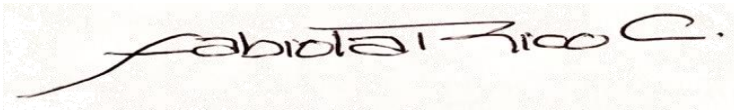
- 1. Carmen Alicia Bernal Arias (alicia.bernal@cabaabogados.com)
- 2. Ruth Elminia Barrera García (jurruthb@gmail.com)
- 3. Fernando Alberto Cristancho Quintero (juridica@alvarezliquidaciones.com)

De la lista de auxiliares de la justicia, quien (es) cuenta (n) con un **término de veinte (20) días** para presentar el trabajo encomendado.

Aceptado el cargo por el primer auxiliar de la justicia, remítasele el proceso, dejándose las constancias del caso.

Comuníquesele **TELEGRÁFICAMENTE** sus nombramientos haciendo las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 002

De hoy 12/01/2023

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Filiación Extramatrimonial
Radicado	11001311001720210026900
Demandante	Hermelinda Lasso
Demandados	Mauricio Ferney Ramos Vargas (impugnación) y Jhon Faber Quintero Vanegas (investigación)

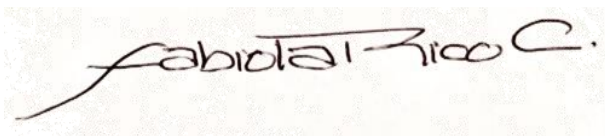
De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

- 1. Téngase en cuenta que el demandado en impugnación, señor MAURICIO FERNEY RAMOS VARGAS fue notificado dentro del presente asunto conforme al art. 291 del C.G.P., tal como se observa en las constancias visibles en el numeral 016 del expediente virtual.

Proceda la parte actora a elaborar y remitir el **aviso de notificación** al señor MAURICIO FERNEY RAMOS VARGAS conforme a los lineamientos del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 002

De hoy 12/01/2023

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

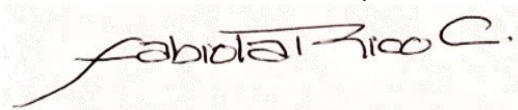
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Declaración de unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20210081700
Demandante	Gloria María Arévalo Niño
Demandado	Herederos de José Joaquín Fandiño Alfonso

En atención a los memoriales e informe secretarial, se DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que el demandado JUAN BAUTISTA FANDIÑO ALFONSO contestó la demanda, por intermedio de apoderado, sin proponer medio exceptivo alguno (numeral 015 del expediente virtual).
- 2.- Téngase en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial dio cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho en inciso primero del numeral 1 del auto de fecha 09 de agosto de 2022, señalando desconocer herederos del causante Luis Enrique Fandiño Alfonso, tal como lo informa en memorial visible en el numeral 016 del expediente virtual.
- 3.- Con base en la anterior manifestación, se ordena EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante, señor LUIS ENRIQUE FANDIÑO ALFONSO en la forma indicada en los Arts. 108 Ibídem y 10 de la ley 2213 de 2022. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo anterior.
- 4.- Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el inciso quinto del auto de fecha 31 de marzo de 2022, realizando el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante, señor JOSÉ JOAQUÍN FANDIÑO ALFONSO.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 002 De hoy 12/01/2023 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Restablecimiento de derechos
Radicado	110013110017 2022069500
Progenitora y padrastro de la adolescente	Claudia Viviana Ortiz Moreno y Julián Gutiérrez
Victima	Michelle Lorena Ortiz Moreno

Revisadas las diligencias remitidas por la defensora de familia del Centro Zonal Creer en resolución del 12 de diciembre de 2022, de las actuaciones adelantadas por la Defensora de Familia del Centro Zonal San Cristóbal respecto a la NNA MICHELLE LORENA ORTIZ MORENO y que por reparto correspondiera a este Despacho, se DISPONE:

1. AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias, de conformidad a lo establecido por el numeral 4º del artículo 119 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia.
2. IMPONER a este asunto el trámite de Restablecimiento de Derechos regulado en el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 100, modificado por el artículo 4º de la ley 1878 de 2018.
3. INFÓRMESELE de esta competencia notificando a la progenitora de la NNA MLRM, señora CLAUDIA VIVIANA ORTIZ MORENO y al padrastro JULIAN GUTIERREZ. NOTIFÍQUESE por el medio más expedito.
4. CITAR a la progenitora y padrastro de la adolescente menor edad, señora CLAUDIA VIVIANA ORTIZ MORENO y señor JULIAN GUTIERREZ, respectivamente vía correo electrónico o por el medio más expedito, el día QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2023) A LA HORA de las 8:00 AM, con el fin que rindan declaración dentro del asunto de la referencia y verificar si el hecho que generó la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se encuentra superadas.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico llámese, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos (2) días de antelación deberá informarse y solicitarse.

5. Escuchar en entrevista, por parte del defensor de Familia y la Asistente social adscrita al despacho, a la adolescente MICHELLE LORENA ORTIZ MORENO dentro del término de DIEZ (10) DÍAS. **COMUNIQUESELE.**
6. COMISIONAR al ICBF Centro Zonal San Cristóbal, a fin de solicitar a los profesionales de trabajo social y psicología rendir informe pericial para establecer desde cada área, si el restablecimiento de derechos de la menor y su núcleo familiar superaron las causas que dieron lugar a que se iniciara el proceso administrativo de restablecimiento de derechos:

Para tal fin se le concede un término de diez (10) días. Plazo perentorio e improrrogable.

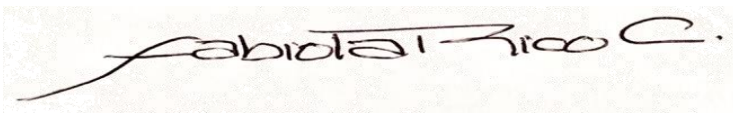
7.- Por parte de la ASISTENTE SOCIAL adscrita a este Despacho Judicial, realícese visita social al hogar de la progenitora CLAUDIA VIVIANA ORTIZ MORENO, o en el lugar en donde se encuentre la adolescente MICHELLE LORENA ORTIZ MORENO, a efectos de constatar las circunstancias que los rodea y determinar las condiciones habitacionales de vivienda y las condiciones que se encuentra la menor; lo anterior, se deberá realizar de manera inmediata, haciendo uso de los medios tecnológicos, cuyo canal será informado a los interesados.

8.- **Ofíciесе** a la INSTITUCION CIUDADELA LA NIÑA, para que se sirva informar el estado actual de la adolescente MICHELLE LORENA ORTIZ MORENO, y si algún familiar la ha visitado, en caso afirmativo, indicar el nombre y parentesco, y si se ha llevado a cabo concepto psicológico y de nutrición, los cuales deberán ser aportados, en el término de diez (10) días, contados a partir de la radicación del respectivo oficio.

9.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, infórmese a la Procuraduría General de la Nación a efecto de que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar respecto del Centro Zonal San Cristóbal del ICBF- Regional Bogotá. **OFICIESE**, enviando copia de la actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 002 De hoy 12/01/2023 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

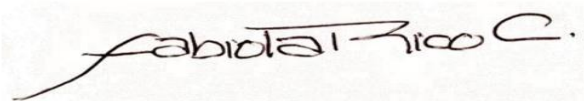
Clase de proceso	Alimentos
Radicado	110013110017 19940079300
Demandante	Mercedes Zamora Barajas
Demandado	Omar Guillermo Sanabria Salgado
Asunto	Ordena reactivar descuentos

Teniendo en cuenta la declaración que acaba de rendir la señora MERCEDES ZAMORA BARAJAS en la secretaría del Juzgado y las copias de los oficios que allega con la misma, donde supuestamente la secretaria de este Juzgado libró las mismas, ordenando la suspensión de los descuentos ordenados dentro del proceso de la referencia, y como quiera que se puede constatar sin mayor esfuerzo alguno que dichas comunicaciones no fueron libradas por este Juzgado, ni mucho menos que dentro del referido expediente haya habido alguna actuación después del 23 de enero de 2014, fecha en el que se archivó el proceso en la CAJA C-06407 INTER-2 del archivo de la imprenta, sin haberse desarchivado; a fin de garantizar los alimentos a favor del alimentario ERICK LEONARDO SANABRIA ZAMORA, se ORDENA:

Por Secretaría se libre comunicación al señor PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”, a fin de que se deje sin valor ni efecto alguno las comunicaciones supuestamente libradas por este Juzgado el 4 de octubre de 2022 y el 28 de octubre de 2022, radicadas en dichas dependencias con radicados 202235000340652 Id: 779950 de fecha de recibido 2022-10-21 y 202235000397752 Id: 789892 de fecha de recibido 2022-12-14; para **procedan de manera inmediata a REACTIVAR los descuentos** ordenados dentro del proceso de ALIMENTOS No. 110013110017-**1994-00793**-00 promovido por MERCEDES ZAMORA BARAJAS en contra de OMAR GUILLERMO SANABRIA SALAGADO a favor del alimentario ERICK LEONARDO SANABRIA ZAMORA y efectuar su pago en la forma como se venía realizando. **OFÍCIESE.**

Así mismo, para que procedan a iniciar las acciones pertinentes a fin de averiguar la legalidad de los mencionados oficios y comunicar loas resultas de las mismas a este Despacho Judicial. **OFÍCIESE.**

C Ú M P L A S E
La Juez,

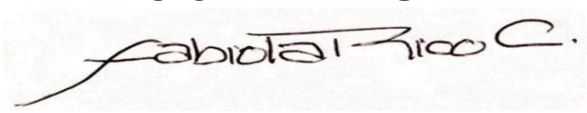


FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Alimentos de mayor de edad
Radicado	110013110017 20220065900
Demandante	Alejandro Leonardo Montes Arrieta
Demandado	Ronal Eduardo Montes Tajón
Asunto	Ordena oficiar

Previo a resolver sobre la calificación de la demanda de la referencia, a fin de determinar la competencia del presente asunto, y como quiera que en la misma se señala que se desconoce la dirección de notificación del demandado, y toda vez que por parte de la secretaría del juzgado se consultó en ADRES, en donde aparece que el citado señor se encuentra desafiliado desde el 30 de mayo de 2010; se ordena librar comunicación a las centrales de telefonía CLARO, MOVISTAR, TIGO, WON, ETB, VIRGIN MOBILE, a fin de que en el término no mayor a diez (10) días contados a partir del recibido de dicha comunicación, informe a este Juzgado y para el presente asunto, cual es el abonado telefónico que tiene el demandado RONAL EDUARDO MONTES TAJÓN con C.C. No. 9.102.751, la dirección física y el correo electrónico que reporta el mismo en dichas entidades. **OFÍCIESE.**

CÚMPLASE

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	11001311001720220064100
Demandante	Margarita Guevara Gaona
Demandado	Jimi Cardozo Díaz
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

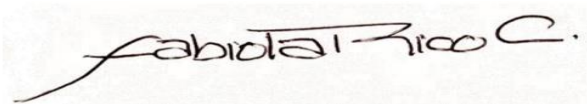
ADMITIR la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, que promueve a través de apoderado judicial, la señora **MARGARITA GUEVARA GAONA** en contra de **JIMI CARDOZO DÍAZ**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la Dra. CELMIRA BALLESTEROS RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 002	De hoy 12-01-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

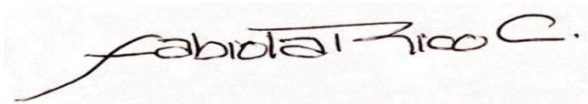
Clase de Proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20220065500
Demandante	Mery Isabel Guerrero Hernández
Demandado	Jairo Gómez Guerra
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Allegue un nuevo poder en el que se indique la dirección del correo electrónico de los apoderados de la parte demandante (art. 5º de la ley 2213 de 2022).
- 2.- Aporte en debida forma los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 002	De hoy 12-01-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720220098600
Demandante	Laura Victoria Mejía Moncada
Demandado	José Arturo Malpica Rivero
Asunto	Autoriza el retiro de la demanda

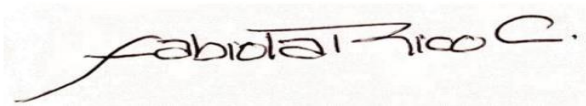
Atendiendo la petición contenida en el anterior escrito, presentado por la apoderada de la parte demandante, Dra. ELIANA GÓMEZ MEJÍA, allegado a través del correo institucional, y visto en el ítem 006, en donde solicita el retiro de la demanda; por ser procedente de conformidad con los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: Se autoriza el RETIRO de la demanda de la referencia.

Segundo: Se ordena la devolución de todos los documentos aportados como anexos con la demanda.

Tercero: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 002	De hoy 12-01-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20220063800
Demandante	Luz Edith Serrano Gavides
Demandado	Elmer Yamid Sánchez Rodríguez
Asunto	Libra mandamiento de pago

La copia del Acta de Conciliación No. 029/16 de la Comisaría Décima de Familia de Engativá 2 de Bogotá, realizada por las partes el **29 de enero de 2016**, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que presenta la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal de Engativá, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la menor alimentaria **SARA SOFÍA SÁNCHEZ SERRANO** representada por su progenitora LUZ EDITH SERRANO GAVIDES y en contra del padre de la misma, señor **ELMER YAMID SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$5'483.301.00), correspondiente al valor de las **cuotas alimentarias mensuales** dejadas de cancelar por el ejecutado desde el mes de enero de 2021 hasta el mes de agosto de 2022, conforme a la relación presentada en la pretensión primera literal A) de la demanda y relacionadas en el cuadro incrustado en el hecho 7º de la demanda.

2.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$1'612.901.00), correspondiente al valor del **vestuario** dejados de cancelar por el ejecutado desde el año 2017 a junio de 2022, conforme a la relación presentada en la pretensión primera literal B) de la demanda y relacionadas en el cuadro incrustado en el hecho 3º de la demanda.

3.- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1'145.456.00), correspondiente al valor de **educación** dejados de cancelar por el ejecutado desde el año 2017 al año 2021, conforme a la relación presentada en la pretensión primera literal D) de la demanda y relacionadas en el cuadro incrustado en el hecho 4º de la demanda.

4.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

5.- Por los Intereses legales de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima legal del 6% anual y/o al 0.5% mensual.

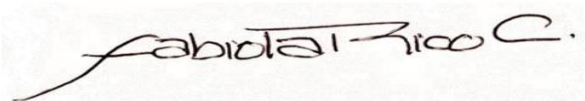
6.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Póngase en conocimiento la iniciación del presente asunto al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 002	De hoy 12-01-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20220063900
Demandante	Cindy Catherine Castillo Rojas
Demandado	Jhon Alexander Peña Quintero
Asunto	Libra mandamiento de pago

La copia del Acta de Conciliación Virtual SIN 132012999 realizada en la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal - Ciudad Bolívar de Bogotá, el **6 de agosto de 2020**, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que presenta la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal de Ciudad Bolívar, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la menor alimentaria **MARÍA JOSÉ PEÑA CASTILLO** representada por su progenitora CINDY CATHERINE CASTILLO ROJAS y en contra del padre de la misma, señor **JHON ALEXANDER PEÑA QUINTANA**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$82.250.00), correspondiente al valor del excedente de las **cuotas alimentarias mensuales** dejadas de cancelar por el ejecutado desde el mes de enero a octubre de 2021, a razón de \$8.225.00 c/u.

2.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$486.450.00), correspondiente al valor de las **cuotas de alimentos mensuales** dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de noviembre y diciembre de 2021, a razón de \$243.225.00 c/u.

3.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.141.744.00), correspondiente al valor de las **cuotas de alimentos mensuales** dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a agosto de 2022, a razón de \$267.718.00 c/u.

4.- Por la suma de CIENTO CINCO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$105.100.00), correspondiente al valor de **los gastos de educación** dejados de cancelar por el ejecutado del año 2022, conforme a la relación presentada en la pretensión primera segunda de la demanda y relacionadas en los cuadros incrustados en la misma.

5.- Por la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$520.000.00), correspondiente al valor de las **cuotas alimentarias atrasadas de enero a julio de 2020**, conforme a la pretensión cuarta de la demanda.

6.- Por la suma de UN MILLÓN VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.021.986.00), correspondiente al valor del **vestuario** dejados de cancelar por el ejecutado en los años 2021 y 2022, conforme a la relación presentada en la pretensión tercera de la demanda y relacionadas en los cuadros incrustados en la misma.

7.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

8.- Por los Intereses legales de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima legal del 6% anual y/o al 0.5% mensual.

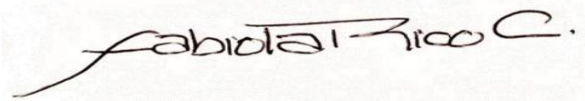
9.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Póngase en conocimiento la iniciación del presente asunto al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 002	De hoy 12-01-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

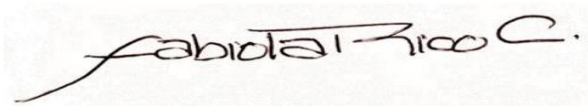
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220064200
Demandante	Ingrid Julieth Niño Sánchez
Demandado	Jhon Fredy Niño Rojas
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en la petición 1ª de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota o rubro a ejecutar en referente es una pretensión, y no se pueden ejecutar en la misma petición los diferentes cobros que allí se señalan.
- 2.- Señale los hechos que sirven de fundamento o soportan las pretensiones de la demanda, debidamente determinados, clasificados y numerados (art. 82 num. 5º del C.G.P.).
- 3.- Allegue los documentos que sirvan como pruebas para soportar los hechos y las pretensiones de la demanda (Art. 82 num. 6º del C.G.P.).
- 4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 002	De hoy 12-01-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

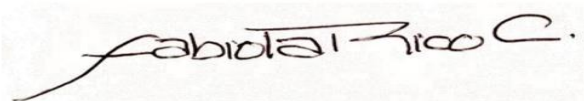
Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20220063500
Demandante	María Olga Castillo Peñas
Demandado	Hernán Tolosa Agudelo
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Aclare lo que se pretende con la presente demanda, como quiera que no es viable declarar disuelta la sociedad conyugal en la forma que lo solicita; toda vez que ello es posible solo en los siguientes eventos: cuando se decreta la cesación de los efectos del matrimonio religioso y/o cuando se decreta la separación de cuerpos y/o la separación de bienes, ya sea de forma contenciosa o por mutuo acuerdo entre las partes; y no se allega ningún documento idóneo que acredite ninguna de las anteriores situaciones.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, deberá allegar un nuevo poder, para iniciar la respectiva demanda, con las formalidades de ley (art. 73 y siguientes del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022.
- 3.- La demanda deberá contener todos los requisitos de ley (art. 82 y siguientes del CGP, en concordancia con las disposiciones del código civil (según el caso) y con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.
- 4.- En la demanda se deberá invocar la causal o causales que se invocan para solicitar lo pretendido, teniendo en cuenta las circunstancia en que se dieron las mismas (art. 154 del CGP).
- 5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 002

De hoy 12-01-2023

El secretario,

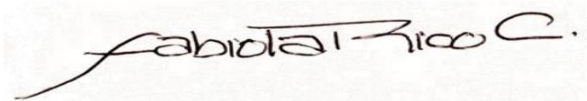
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20220063200
Causante	Alexis Javier Manjarres Flores
Demandantes	Yasmet Isolina Flores Contreras y otro
Asunto	Rechaza por competencia

Encontrándose el presente asunto al despacho a fin de resolver sobre la admisión del mismo, se observa que tanto el poder como la demanda, están dirigidos al JUEZ DE FAMILIA DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO (REPARTO); aunado a lo anterior se extrae de los hechos y documentos aportados, que el último domicilio a asiento principal de los negocios del causante ALEXIS JAVIER MANJARRES FLORES, lo es la ciudad de Barranquilla, por lo que se dispone que de manera inmediata se remitan las presentes diligencias a la oficina de reparto de los JUZGADOS DE FAMILIA DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO. Ofíciase dejándose las constancias del caso.

C Ú M P L A S E
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

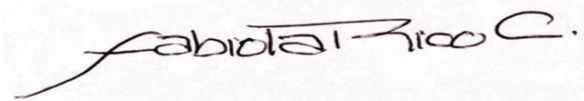
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión testada
Radicado	110013110017 20220063600
Causante	Diana Constanza Viña Jiménez
Demandante	Valeria Viña Leonardí y otro
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Allegue un nuevo poder en el que se señale correctamente la fecha de fallecimiento de la causante DIANA CONSTANZA VIÑA JIMÉNEZ, toda vez que en el aportado con la demanda se indica que fue el **18** de marzo de 2022, siendo lo correcto **17** de marzo de 2022; e igualmente se indique la dirección del correo electrónico de la apoderada (art. 5º de la ley 2213 de 2022).
- 2.- Indique la dirección física y el correo electrónico del ex cónyuge de la causante, señor ANDRÉS FELIPE LOZANO VARÓN, a fin de poder citarlo dentro del presente asunto, en cumplimiento a lo presupuesto del art. 490 y 492 del CGP.
- 3.- Presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del artículo 489 del C.G.P., en concordancia con el artículo 444 Ibídem, dando aplicación a la última de las normas citadas, respecto de los bienes inmuebles relacionados como activos de la masa sucesoral, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año 2022, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2022; además, deberá aportar el certificado del impuesto predial o catastral del citado predio, correspondiente al año 2022.
- 4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 002 De hoy 12-01-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

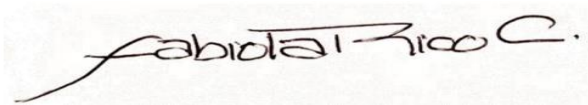
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión testada
Radicado	11001311001720220065000
Causante	Julio Gaviria Scioville
Demandante	Julio Gaviria Delgado y otros
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Allegue un nuevo poder en el que se indique la dirección del correo electrónico de la apoderada (art. 5º de la ley 2213 de 2022).
- 2.- Indique la dirección física y el correo electrónico del demandante JULIO GAVIRIA DELGADO como de la otra legataria y albacea, señora BEATRIZ GAVIRIA SCIOVILLE, a fin de poder citar a esta última dentro del presente asunto, en cumplimiento a lo presupuesto del art. 490 y 492 del CGP.
- 3.- Indique la dirección física y el correo electrónico de la legataria y albacea, señora BEATRIZ GAVIRIA SCIOVILLE, a fin de poder citarla dentro del presente asunto, en cumplimiento a lo presupuesto del art. 490 y 492 del CGP.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 002	De hoy 12-01-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20220065600
Causante	Lilia María Trujillo de Lozada
Demandantes	Sandra Fabiola Lozada Trujillo y otros
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Teniendo en cuenta que lo pretendido en la demanda es que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante **LILIA MARÍA TRUJILLO DE LOZADA**, apórtense nuevos poderes en donde aparezca correctamente el nombre de la de cujus, como quiera que en los arrimados con la demanda figura como **MARÍA LILIA TRUJILLO DE LOZADA**; además en donde figure el correo electrónico del apoderado de los demandantes (art. 5º de la Ley 2213 de 2022).
- 2.- Aporte en debida el registro civil de defunción de la causante LILIA MARÍA TRUJILLO DE LOZADA, inscrito en una de las notarías de Bogotá, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 numeral 2º del Decreto 1260 de 1970.
- 3.- Allegue en debida forma el registro civil de nacimiento del demandante DIANA MARÍA LOZADA TRUJILLO, en donde aparezca el nombre correcto de la causante LILIA MARÍA TRUJILLO, toda vez que en el aportado con la demanda aparece como hijo de **MARÍA LILIA TRUJILLO**.
- 4.- Allegue en debida forma el registro civil de nacimiento del demandante JOSE VICENTE LOZADA TRUJILLO, en donde aparezca el nombre correcto de la causante LILIA MARÍA TRUJILLO, toda vez que en el aportado con la demanda aparece como hijo de **MARÍA DELIA TRUJILLO**.
- 5.- Indique la dirección física y el correo electrónico del heredero GUILLERMO LOZADA TRUJILLO, a fin de poder citarlo dentro del presente asunto, en cumplimiento a lo presupuesto del art. 490 y 492 del CGP.
- 6.- Presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del artículo 489 del C.G.P., en concordancia con el artículo 444 Ibídem, dando aplicación a la última de las normas citadas, respecto de los bienes inmuebles relacionados como activos de la masa sucesoral, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año 2022, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2022.

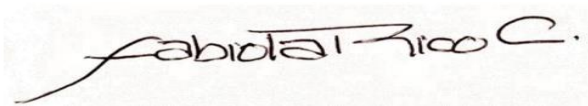
7.- Aporte el certificado de tradición del bien inmueble denunciado como activo de la masa sucesoral, de fecha de expedición reciente, toda vez no lo allegó con la demanda.

8.- Excluya del pasivo los honorarios relacionados del abogado para tramitar el presente asunto, como quiera que ello no es una deuda de la causante sino una obligación de los interesados que le otorgaron poder.

9.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 002	De hoy 12-01-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

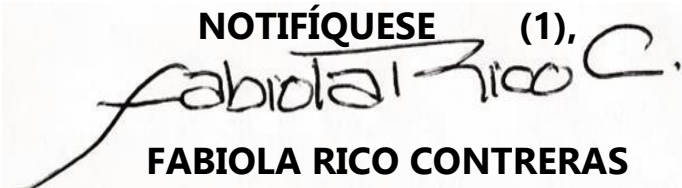


Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL		
DEMANDANTE:	KAROL MANUELA RÍOS PEÑA – C.C. No. 1'000.287.143		
DEMANDADO:	LUZ ÁNGELA MURCIA MESÍAS – C.C. No. 52'808.343		
	MANUEL SEBASTIÁN MURCIA ROMERO – C.C. No. 1'015.466.684		
	LAURA ALEJANDRA MURCIA ROMERO – C.C. No. 1'015.430.859		
	HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSÉ MANUEL MURCIA VILLANUEVA		
RADICACIÓN:	2018-0224	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2018 00224 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a que este Despacho continúe con el trámite procesal pertinente, como lo solicita la apoderada de la parte demandante en su escrito de fecha 19 de septiembre de 2022, el cual obra en el archivo digital *"002. IMPULSO PROCESAL.pdf"*, se **REQUIERE A LA DEMANDADA LUZ ÁNGELA MURCIA MESÍAS y a su apoderada judicial Dra. MÓNICA JOANA VEGA DURÁN** para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se sirvan dar cumplimiento a lo requerido en el auto admisorio de la demanda y en auto de fecha 31 de octubre de 2018, esto es, **allegar copia del registro civil de nacimiento de la citada demandada.**

NOTIFÍQUESE (1),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:

N° 002

De hoy **12 de enero de 2023**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	VERBAL DECLARATIVO DE DECLARACIÓN HIJOS DE CRIANZA		
DEMANDANTES	JONATHAN CUBILLOS MENDEZ y HEIDY PAOLA CUBILLOS MENDEZ		
DEMANDADOS	MARIA OSANA MENDEZ GOMEZ, BRIGIDA BONILLA BEJARANO, ROSALBA BONILLA BEJARANO, LILIA BONILLA BEJARANO, CLARA BONILLA BEJARANO, ADELMO BONILLA BEJARANO y FLORINDA BONILLA BEJARANO		
RADICACIÓN:	2019-0638	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2019 00638 00

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se observa un error en el auto que admitió la demanda, (expediente virtual item 001. 2019-638.pdf fls. 245 y 246) razón por la cual, de conformidad a lo señalado en el artículo 285 del CGP., por omisión de palabras en el sentido de que se tenga como demandado ARTURO BONILLA BEJARANO, toda vez que la demanda se dirigió también en su contra. (expediente virtual, item 001. 2019-638.pdf, fl. 128)

Notifíquese este proveído a los demandantes, así como a los demandados que se encuentren notificados en este proceso; a los demandados que aún no se encuentran intimados en este asunto, **notifíqueseles personalmente**, junto con el auto admisorio.

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en el mencionado auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE (4),

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 002

De hoy 12 de enero de 2023

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	VERBAL DECLARATIVO DE DECLARACIÓN HIJOS DE CRIANZA		
DEMANDANTES	JONATHAN CUBILLOS MENDEZ y HEIDY PAOLA CUBILLOS MENDEZ		
DEMANDADOS	MARIA OSANA MENDEZ GOMEZ, BRIGIDA BONILLA BEJARANO, ROSALBA BONILLA BEJARANO, LILIA BONILLA BEJARANO, CLARA BONILLA BEJARANO, ADELMO BONILLA BEJARANO y FLORINDA BONILLA BEJARANO		
RADICACIÓN:	2019-0638	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2019 00638 00

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Téngase por agregada a las presentes diligencias la comunicación allegada por el apoderado de los demandantes, por correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2021, obrante en el ítem 002.MEMORIAL del expediente virtual, en la cual indica que desconoce la dirección de notificaciones de los herederos determinados de las demandadas FLORINDA BONILLA DE URREGO y MARIA BRIGIDA BONILLA DE SANCHEZ, quienes fallecieron el 21 de septiembre de 2019 y 31 de octubre de 2019 respectivamente, por lo que el juzgado, DISPONE:

SE REQUIERE a las demandadas determinadas para que informen a este Despacho los nombres, dirección física y electrónica de los herederos de MARÍA BRIGIDA BONILLA DE SÁNCHEZ y FLORINDA BONILLA DE URREGO demandadas fallecidas en este proceso.

Igualmente se requiere a LILIA IRMA BONILLA BEJARANO, MARIA CLARA BONILLA BEJARANO y ROSALBA BONILLA DE ACOSTA para que actualicen la dirección, abonado celular o fijo, y correo electrónico, a efectos de poder ser notificadas de las decisiones proferidas por el Despacho. **SECRETARÍA** comuníquese telegráficamente lo aquí decidido, a las antes referidas, a las direcciones aportadas en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE (4),

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 002

De hoy **12 de enero de 2023**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	VERBAL DECLARATIVO DE DECLARACIÓN HIJOS DE CRIANZA		
DEMANDANTES	JONATHAN CUBILLOS MENDEZ y HEIDY PAOLA CUBILLOS MENDEZ		
DEMANDADOS	MARIA OSANA MENDEZ GOMEZ, BRIGIDA BONILLA BEJARANO, ROSALBA BONILLA BEJARANO, LILIA BONILLA BEJARANO, CLARA BONILLA BEJARANO, ADELMO BONILLA BEJARANO y FLORINDA BONILLA BEJARANO		
RADICACIÓN:	2019-0638	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2019 00638 00

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que el apoderado de la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 1 de septiembre de 2020, el Juzgado DISPONE:

REQUIÉRASE por última vez al apoderado de la parte actora para que acredite las diligencias tendientes a la notificación de los demandados **ADELMO BONILLA BEJARANO y MARÍA OSANA MÉNDEZ GÓMEZ**, so pena de que el Despacho adopte las medidas de rigor.

Revisado el expediente digital en el sistema one drive, se observa que el proceso 2019-0638 se encuentra duplicada su radicación con los números 110013110017-2019-0638-**00** y 110013110017-2019-0638-**001** y en carpetas diferentes; esto es, el 110013110017-2019-0638-00 en la carpeta ENTRADA AL DESPACHO y el 110013110017-2019-0638-001 en LETRA 2019, sin que en los dos radicados obren las mismas actuaciones.

Por lo anterior, se REQUIERE A SECRETARÍA, proceda a unificar en una sola carpeta el proceso del asunto de forma ordenada y cronológica para así facilitar la consulta del mismo

NOTIFÍQUESE (4),

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 002

De hoy **12 de enero de 2023**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	VERBAL DECLARATIVO DE DECLARACIÓN HIJOS DE CRIANZA		
DEMANDANTES	JONATHAN CUBILLOS MENDEZ y HEIDY PAOLA CUBILLOS MENDEZ		
DEMANDADOS	MARIA OSANA MENDEZ GOMEZ, BRIGIDA BONILLA BEJARANO, ROSALBA BONILLA BEJARANO, LILIA BONILLA BEJARANO, CLARA BONILLA BEJARANO, ADELMO BONILLA BEJARANO y FLORINDA BONILLA BEJARANO		
RADICACIÓN:	2019-0638	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2019 00638 00

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias se observa que el curador ad-litem de los herederos indeterminados, mediante auto del 10 de noviembre de 2020 se tuvo aceptado el cargo y se ordenó a Secretaría contabilizar el término con que cuenta el curador para contestar la misma, por lo que el juzgado DISPONE:

REQUERIR al curador ad-litem de los herederos indeterminados, Dr. Jhonatan Buitrago Baez para que manifieste si dio contestación a la demanda dentro del término legal y oportuno y allegue las pruebas que acrediten lo propio, toda vez que se le remitió el link contentivo de todas las actuaciones del proceso, incluyendo el auto admisorio en el cual se precisaba el término para responder, sin que a la fecha el Despacho evidencie la misma, so pena de adoptar las medidas correccionales y demás que se requieran para el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE (4),

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:

N° 002

De hoy **12 de enero de 2023**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



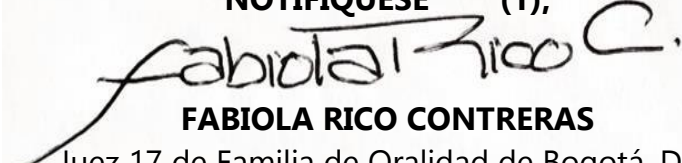
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA		
DEMANDANTE:	JENNY ALEJANDRA RINCÓN TELLO – C.C. No. 1´022.381.016		
DEMANDADO:	ALEXANDER ROJAS DÍAS – C.C. No. 1´023.865.812		
MENOR:	MATHÍAS SANTIAGO ROJAS RINCÓN		
RADICACIÓN:	2020-0010	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00010 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta los archivos digitales rotulados “07. Sustitución poder 2022-0010.pdf”, “08. CREDENCIAL Y SUSTITUCION DE PODER.pdf”, “09. memorial 2.pdf”, “10.impulso.pdf”, “14. IMPULSO PROCESAL.pdf” y en atención al auto admisorio de la demanda, **EL JUZGADO DISPONE:**

- 1. SE LE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar en el presente asunto a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia **MARÍA PAULA ORJUELA FORIGUA**, como **apoderada** de la demandante **JENNY ALEJANDRA RINCÓN TELLO**, en los términos y para los fines del mandato conferido, según poder de sustitución que obra en los archivos digitales “07. Sustitución poder 2022-0010.pdf”, “08. CREDENCIAL Y SUSTITUCION DE PODER.pdf”.
- 2. Secretaría del Juzgado** de cumplimiento al auto admisorio de fecha 11 de febrero de 2022 y dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **proceda a notificar al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado y a elaborar el oficio ordenado al PAGADOR del BANCO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.**
- 3. Se REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que realice las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE (1),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:

N° 002

De hoy **12 de enero de 2023**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero